El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 6 de diciembre de 2019

Radicación: 66001-31-05-005-2016-00130-00

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Juan Carlos Rojas Castillo

Demandado: Aprosalud y otros

Origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS PARA APELAR / INTERÉS PARA RECURRIR / SUBORDINACIÓN / ELEMENTOS CARACTERÍSTICO DEL CONTRATO DE TRABAJO / VALORACIÓN PROBATORIA / PRESCRIPCIÓN / NO SE INTERRUMPE SI LOS RECLAMOS SE PRESENTAN ANTE TERCEROS.**

… los medios de impugnación requieren del cumplimiento de los requisitos indispensables para su viabilidad, entre ellos: a) capacidad para interponer el recurso; b) interés para recurrir; c) oportunidad del recurso; d) procedencia del recurso; e) motivación de los recursos y e) observancia de las cargas procesales.

Sobre este tópico, en relación con el b), dice el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia... Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es un “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Así las cosas, si la sentencia es absolutoria para una de las partes, este carece de interés para recurrir o impugnar la decisión, dado que, por sustracción de materia, no existe una sentencia condenatoria en su contra. (…)

… el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 23 del CST, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación. Esta última, es precisamente, la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y, consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo en este último como empleador, el poder subordinante.

A contrario sensu, la relación regida por un contrato de prestación de servicios o cualquier otra figura análoga, necesariamente, implica la independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor…

… la Sala concluye que en este caso puntual no quedó acreditada la plena autonomía del actor, cuando existió la obligatoriedad de prestación directa y personal del servicio, puesto que el cumplimiento de turnos de trabajo, tener que acatar los protocolos establecidos por la entidad, solicitar permisos para cambio de turno, recibir control de parte del Coordinador y Director Médico de la demandada, son ciertamente elementos indicativos del sometimiento al que estaba sujeto el demandante respecto de la intensidad y la manera como debía desarrollar sus actividades profesionales…

En el presente asunto, la relación laboral finalizó el 30 de septiembre de 2011, y si bien existen dos reclamaciones presentadas ese mismo día y mes del año 2014, es decir, dentro del término trienal que establece la legislación laboral, lo cierto es que las mismas fueron dirigidas a entidades distintas al verdadero empleador, como es la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y Aprosalud, las cuales fueron absueltas de todas y cada una de las pretensiones de esta acción judicial.

De suerte que, tales misivas no tengan la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, por lo que forzoso es concluir que todas las acreencias laborales derivadas de la relación laboral suscitada entre el 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, han quedado afectadas por ese medio exceptivo, como quiera que la presente acción judicial solo fue instaurada el 26 de febrero de 2016…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

La salvedad de voto deviene porque considero que se debió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra, puesto que no se configuró contrato de trabajo alguno entre Juan Carlos Rojas Castillo y Comfamiliar.

En efecto, es preciso rememorar que Juan Carlos Rojas Castillo se desempeñó como médico, es decir, ejerció una profesión liberal y en esa medida el análisis de los artículos 23 y 24 del C.S.T. merecían un estudio particular y especial de la ejecución de la actividad realizada para dar aplicación a la presunción del contrato de trabajo, en ese sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que este tipo de actividades se caracterizan por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira hoy, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, encabezada por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para desatar los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas, en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **Juan Carlos Rojas Castillo** contra la **Asociación de Profesionales de la Salud, Aprosalud, EPS Servicio Occidental de Salud S.A** y la **Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**I- *INTRODUCCIÓN***

Pretende el demandante se declare que entre él y las codemandadas existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011, y en consecuencia, se les condene al pago de los salarios dejados de cancelar, horas extras, dominicales y festivos, auxilio de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, parafiscales y aportes a la seguridad social, indemnización por despido injusto y sanciones moratorias por el no pago de prestaciones sociales y no consignación de cesantías por todo el tiempo servido, más las costas del proceso a su favor.

Fundamenta sus pedimentos en que prestó sus servicios en favor de las demandadas ejerciendo la labor de Médico General, y de Coordinador Hospitalario Sede Pereira; que el contrato inicial de representación fue del 01 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2011, en horario de 1 p.m. a 8 p.m. y en otras ocasiones de 7 p.m. a 10 pm., todos los días de la semana; que los turnos que cumplía eran asignados por la enfermera Jefe Marisol Tabares encargada de la parte administrativa; que las funciones como médico general las llevaba a cabo en los consultorios de la IPS COMFAMILIAR ubicada en la calle 22 con carrera 5º; que las decisiones administrativas venían del doctor Pedro Elías Gómez y la enfermera jefe se encargaba de hacerlas cumplir; que portaba uniformes con los logos de la EPS SOS; que trabajaba en promedio 96-98 horas semanales, pero solo le cancelaban 104 horas quincenales; que el día 26 de agosto de 2011 recibió aviso de la no prórroga del contrato; y que durante el tiempo en que permaneció vigente la relación, nunca le cancelaron las prestaciones que por esta vía judicial reclama.

Admitida la demanda, La Caja de Compensación Familiar de Risaralda “Comfamiliar Risaralda”, se opuso a las pretensiones indicando que no existió ningún vínculo laboral con el actor, puesto que él celebró un contrato de representación con Aprosalud, quien fungió como prestadora de los servicios para diferentes áreas del sector salud, sin que Comfamiliar tuviera injerencia alguna en la contratación. En su defensa formuló como medios exceptivos los de “Inexistencia de la Relación Contractual Laboral”, “Falta de Causa para Pedir”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la Obligación”, “Compensación”, “Mala fe” y “Prescripción”. (fls.221 y ss.).

La Asociación de Profesionales de la Salud “Aprosalud”, por su parte, se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando el contrato de representación suscrito con el actor, el porte de uniformes, el comunicado del 26 de agosto de 2011, entre otros. Se opuso a las pretensiones y formuló como medios exceptivos de fondo los de “Falta de causa para demandar”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación”, “Mala fe y temeridad”, “Prescripción” y “Compensación”. (fls.262 y ss.).

La Entidad Promotora de Salud SOS S.A se pronunció indicando que el actor jamás prestó servicios a su favor bajo ninguna modalidad, y que si bien milita un contrato de representación entre aquel y Aprosalud, esa situación en nada la involucra. Se opuso igualmente a las pretensiones y formuló como medios exceptivos de fondo los de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de relación contractual”, “Pretensiones solicitadas por el demandante a cargo de persona natural o jurídica diferente a la EPS”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación prestacional o indemnizatoria”, “Prescripción” y “Mala fe”. (fls.309 y ss.).

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante fallo del 19 de mayo de 2019, estimando en primer lugar respecto a la EPS SOS, que ningún medio de prueba permite colegir que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad en forma personalísima, pues por el contrario, los medios de prueba apuntan a demostrar que los profesionales de medicina, atendían pacientes de varias instituciones con las que Comfamiliar Risaralda tenía convenio, incluso a particulares, motivo por el que absolvió a esa entidad promotora de las pretensiones incoadas en su contra.

De otra parte, estimó con base en el material probatorio que si bien el actor en su condición de médico suscribió un contrato de representación con Aprosalud, entidad que a su vez tenía relaciones civiles o comerciales con Comfamiliar Risaralda para la prestación de servicios en diferentes campos de la salud a través de personal idóneo y calificado, lo cierto es que los declarantes escuchados en la actuación dieron cuenta que a la hora de prestar el servicio, entre ellos, el actor, lo hacían en las instalaciones de la IPS Comfamiliar Risaralda, con los elementos que esta le proporcionaba; que debían informar para la realización de cambios de turno, y que cada médico tenía actividades u horas médico por cumplir, sin que hubiere independencia del profesional para imponer su voluntad respecto a los movimientos de la agenda, porque los mismos estaban establecidos, por lo que concluyó con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que Comfamiliar Risaralda fungió como verdadero empleador.

En tal virtud, declaró la existencia de un contrato de trabajo con la Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar Risaralda, desde el 1º de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, empero, declaró probada la excepción de prescripción respecto a las acreencias laborales causadas en ese periodo, por falta de reclamo, a excepción de los aportes de la seguridad social en pensión, los cuales ordenó su cancelación sobre la base del salario mínimo, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor, con sus respectivos intereses.

En cuanto a Aprosalud, en aplicación del principio de consonancia, la absolvió dado que las pretensiones incoadas en su contra, las cuales estaban encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con el actor.

**Recurso**.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial del demandante apeló indicando que el término de prescripción se interrumpió con las reclamaciones realizadas a las entidades demandadas, por lo que solicita se revoque parcialmente la decisión y se acceda al pago de todas las acreencias laborales solicitadas.

Por su parte, Comfamiliar Risaralda se mostró inconforme con la declaratoria del contrato de trabajo que le fue impuesto, para lo cual indicó que la prestación del servicio del actor se realizó por medio APROSALUD para el cumplimiento de unas horas, sin que Comfamiliar tuviera injerencia alguna, pues nunca le impartió ordenes de carácter laboral ni le impuso sanciones, además de que los honorarios como contraprestación del servicio fueron realizados por dicha asociación, por lo que a su juicio, no se reúnen los elementos del contrato de trabajo.

Por último, Aprosalud a través de su apoderado judicial, pese haber sido absuelta de las pretensiones, se mostró inconforme aduciendo que el actor fue quien se acercó a la asociación a vincularse, a fin de que lo representara ante las distintas entidades y así poder recibir los beneficios que esta ofrece, por lo que a su juicio, la a-quo interpretó de manera equivocada las pruebas y desconoció algunos aspectos sobre los turnos, horarios y prestación de servicios que realiza cada médico dentro de las instalaciones médicas.

**Alegatos en esta instancia**:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros si asisten. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**Consideraciones**

**Problema jurídico.**

Los problemas jurídicos por resolver se centran en los siguientes aspectos:

*¿A la codemandada Aprosalud le asiste interés para recurrir la decisión en la cual fue absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra?*

*¿Se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y Comfamiliar Risaralda?*

*¿Interrumpió la parte actora el fenómeno extintivo de la prescripción cmo lo alega?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

 Frente al primero de los asuntos puestos a consideración de esta corporación, es de aclarar que, los medios de impugnación requieren del cumplimiento de los requisitos indispensables para su viabilidad, entre ellos: *a) capacidad para interponer el recurso; b) interés para recurrir; c) oportunidad del recurso; d) procedencia del recurso; e) motivación de los recursos y e) observancia de las cargas procesales.*

 Sobre este tópico, en relación con el b), dice el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

*“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia... Según la acertada expresión de Devis Echandía,[[1]](#footnote-1) no es un “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”*

 Así las cosas, si la sentencia es absolutoria para una de las partes, este carece de interés para recurrir o impugnar la decisión, dado que, por sustracción de materia, no existe una sentencia condenatoria en su contra.

 Por su parte, el artículo 320 CGP establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos formulados, para que el superior la revoque o reforme la decisión. Y podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

En este punto, conviene precisar que los procesos laborales están regidos por el principio de la congruencia, que exige que exista armonía entre los hechos relatados, los pedidos elevados, la defensa del demandado y lo decidido por el Juez, encontrando tal regla como excepción, las facultades ultra y extra petita (art. 50 CL), que le permiten al Juez fallar por fuera de lo pedido, o más allá de lo que se pretendió, bajo el cumplimiento de ciertas reglas (que los hechos se hubieren alegado y probado en el proceso). Pero además, tal principio -el de la congruencia- se extiende a la segunda instancia, bajo la figura del principio de consonancia (art. 66 A del CPTSS), que exige que la decisión del ad-quem esté atada los motivos de la apelación, debiendo –por lógica- estos, ser acordes a lo decidido en la sentencia inicial.

Por ello, es evidente que en los procesos laborales, existe una delimitación del litigio que debe ser clara y que, en todo caso, impide que se tomen decisiones que lo desborden o que vayan en contravía del mismo, pues ello iría en claro sacrificio de los principios de contradicción.

Se mencionan los anteriores presupuestos, en razón a que no se encuentran satisfechos en el caso de Aprosalud, dado que en la demanda inicial, conforme a los pedidos de la misma, armonizados con los distintos hechos relatados por el actor, se estableció o delimitó respecto a esa entidad en la fijación del litigio, si tenía la calidad de verdadero empleador respecto del demandante, pedido que no encontró vocación de prosperidad en el fallo de la jueza, en razón a que en la providencia adoptada resolvió absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo con la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda.

 De suerte que, ningún agravio le reportó la sentencia de primer grado a la codemandada Aprosalud, por lo que ningún interés tiene para recurrirla.

Por las anteriores razones, se dejará sin efecto en forma parcial el auto que admitió el recurso de apelación de Aprosalud, para en su lugar declararlo inadmisible.

 Aclarado lo anterior, cumple a la Sala determinar en segundo lugar, si los servicios que prestó el actor en favor de Comfamiliar Risaralda, se ejecutaron en forma autónoma e independiente, o si por el contrario, se desarrollaron en virtud de un contrato de trabajo, como lo dedujo la sentenciadora de primer grado.

 Para empezar, es preciso reiterar que existe en materia laboral el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, cuyo sustento se encuentra en el artículo 53 de la carta política y en virtud del cual, las partes pretenden revestir en orden a aparentar una realidad distinta a la que subyace en la ejecución del contrato, en el que se hacen presentes los elementos genuinos de la contratación laboral, justamente para evitar con el postulado constitucional el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad que releva la ejecución del servicio, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

 Conocido es que el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 23 del CST, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación. Esta última, es precisamente, la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y, consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo en este último como empleador, el poder subordinante.

 A contrario sensu, la relación regida por un contrato de prestación de servicios o cualquier otra figura análoga, necesariamente, implica la independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor. Esta independencia, se evidencia en que el artífice puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado.

En el sub-lite, se encuentra fuera de todo debate que el demandante, en su condición de médico suscribió contrato de representación con Aprosalud el 1 de octubre de 2010 con el fin de que ésta ejerciera a favor del actor su representación directa ante las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y demás personas naturales o jurídicas, para la prestación de sus servicios profesionales. Así mismo, que Aprosalud suscribió contratos de prestación de servicios con Comfamiliar Risaralda con el objeto de prestar servicios en diferentes campos de la salud, siendo esa la razón por la que el actor prestara sus servicios profesionales en dicha IPS.

Conforme a las pruebas testimoniales recaudadas en el curso del proceso, quedó acreditado que el actor cumplió turnos en el área de consulta al día de la Clínica Comfamiliar Risaralda, o que eventualmente, era enviado al área de urgencias o a otras sedes de propiedad de la demandada, para la atención de pacientes de distintas EPS con las que esa entidad tenía convenio; que Comfamiliar era quien suministraba los elementos para desarrollar la labor (fonendos, fonendoscopios, escritorios, computadores, entre otros), incluso la propia Clínica o las distintas sedes donde se prestó el servicio, eran de propiedad de la entidad demandada y eran administradas por esta, aspectos que inevitablemente, dejan en entredicho la supuesta independencia que tenía Aprosalud para ejecutar el servicio y que, desdibujan la supuesta representación que esta hacía del acá demandante, en la medida en que la libertad técnica y administrativa quedó confinada en la usuaria, puesto que la actividad o la prestación del servicio, sólo sería ejecutada por contarse con las instalaciones, las máquinas, elementos y herramientas que la beneficiaria suministró.

De otra parte, se acreditó que al actor no le era dable prestar sus actividades profesionales, bien directamente o por interpuesta persona contratada por él, a su libre disposición o albedrío, pues necesariamente debía pedir autorización para realizar un cambio de turno, el cual debía hacer con un compañero de la misma entidad, por lo que en modo alguno, quedaba eximido del cumplimiento del turno, lo que revela que en el desarrollo de la relación, la prestación del servicio fue esencial en el contrato que ligó a las partes.

No menos figurativo resulta el hecho de que Comfamiliar, tuviera contratado personal médico de planta, con quien el actor compartía los mismos espacios y funciones, lo que sin duda, deja sin asidero la forma de contratación que se surtió frente al acá demandante, amén que, para prestar un mismo servicio, se contrataban personas directamente y otras por medio de terceros, resultando ello inexplicable, aun cuando con posterioridad, en una época en que el actor ya había sido desvinculado, se les brindó a los profesionales adscritos a Aprosalud la oportunidad de quedar directamente vinculados con Comfamiliar Risaralda.

Aunado a ello, también es bien significativo el que el Coordinador Médico de Comfamiliar Risaralda y Director del servicio ambulatorio, doctor Pedro Elías Gómez, fuera el encargado de verificar el cumplimiento de turnos en todas las sedes, de estar pendiente de las capacitaciones, y de que se cumpliera con la prestación de servicios y las directrices impuestas y predeterminadas por la entidad, tal cual lo informaron los declarantes Martha Cecilia Ospina y Mauricio Montoya Benítez. Lo anterior, sin desconocer la obligatoriedad de las guías prácticas clínicas para el ejercicio de la profesión médica, las cuales entiende la Sala, son impuestas de manera general por el ministerio del ramo.

Adicionalmente, el formato de tarifas de prestación de servicios, visible a folio 95, que estipula que el profesional asociado a Aprosalud prestaría sus servicios por un mínimo de 48 horas semanales, con pagos periódicos quincenales o mensuales vencidos, comporta cierta semejanza con la jornada laboral ordinaria de las relaciones dependientes, al juzgar por la periodicidad, la mención del cargo y la suma a cancelar. Por ende, no le queda duda a la Sala de que los pagos constatados correspondieron a la contraprestación directa por los servicios.

En síntesis, la Sala concluye que en este caso puntual no quedó acreditada la plena autonomía del actor, cuando existió la obligatoriedad de prestación directa y personal del servicio, puesto que el cumplimiento de turnos de trabajo, tener que acatar los protocolos establecidos por la entidad, solicitar permisos para cambio de turno, recibir control de parte del Coordinador y Director Médico de la demandada, son ciertamente elementos indicativos del sometimiento al que estaba sujeto el demandante respecto de la intensidad y la manera como debía desarrollar sus actividades profesionales, los cuales en ningún caso son equiparables a las obligaciones derivadas de un convenio comercial y civil, ni a la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, pues son de naturaleza distinta, en la medida en que el contratista suele actuar de manera independiente en la prestación de servicios en beneficio de un tercero, y generalmente asume todos los riesgos, para realizarlo con sus propios medios, cuenta con una organización propia, una autonomía administrativa, funcional o de gestión, situación que no fue la ofrecida en el plenario, conforme se vislumbró precedentemente.

Coherente con lo hasta aquí razonado, se tiene que la parte demandada no desvirtuó la existencia del contrato de trabajo debatido en esta Litis, menos las pruebas pusieron de manifiesto la presencia de un contrato de naturaleza diferente, como lo pretende la accionada, por lo que acertada resulta entonces la decisión de la a-quo al declarar la existencia de un contrato de trabajo con Comfamiliar Risaralda desde el 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

Establecida la existencia de la relación laboral, se adentrará la Colegiatura a establecer si la excepción de prescripción declarada por la a-quo, encuentra vocación de prosperidad.

Para ello, es menester precisar que los mandatos contenidos en los artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, establecen que las acciones para reclamar los derechos derivados de una relación laboral, prescriben a los tres años de haberse hecho exigible el mismo, pudiendo interrumpir por una única vez con el simple reclamo escrito.

En el presente asunto, la relación laboral finalizó el 30 de septiembre de 2011, y si bien existen dos reclamaciones presentadas ese mismo día y mes del año 2014, es decir, dentro del término trienal que establece la legislación laboral, lo cierto es que las mismas fueron dirigidas a entidades distintas al verdadero empleador, como es la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y Aprosalud, las cuales fueron absueltas de todas y cada una de las pretensiones de esta acción judicial.

De suerte que, tales misivas no tengan la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, por lo que forzoso es concluir que todas las acreencias laborales derivadas de la relación laboral suscitada entre el 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, han quedado afectadas por ese medio exceptivo, como quiera que la presente acción judicial solo fue instaurada el 26 de febrero de 2016, según documento visible a folio 37.

En este punto, se hace necesario aclarar que no existe un litisconsorcio necesario entre la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda y la Asociación de Profesionales de la Salud Aprosalud, que implique que la relación de derecho sustancial es única e indivisible entre estos sujetos, y por ende, no sea susceptible de ser escindida; pues por el contrario, al haberse convocado al proceso a ambas entidades en calidad de empleadores del actor, existe entre ambos sujetos un litisconsorcio facultativo en el que cada demandado es un litigante independiente, por lo que, sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás.

Por consiguiente, para la Sala, los efectos jurídicos de la interrupción de la prescripción frente a Aprosalud, no acarrea también la interrupción frente a Comfamiliar Risaralda. Por ende, deberá confirmarse íntegramente la sentencia objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia, dado que los recursos fueron resueltos conjuntamente en forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Dejar** sin efecto en forma parcial el auto dictado el 18 de junio de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por Aprosalud, contra la sentencia, para en su lugar, Declarar inadmisible el mismo, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

1. **Confirmar** la sentencia dictada el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Salva voto

Providencia: Sentencia del 06/12/2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00130-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Juan Carlos Rojas Castillo

Demandado: Aprosalud, Comfamiliar y Servicio Occidental de Salud EPS

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema: Contrato de trabajo – profesiones liberales

**SALVAMENTO DE VOTO**

De la manera más respetuosa anunció que frente a la decisión proferida el 06/12/2019 por el Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares salvo mi voto, aun cuando se registró en al audio y en el acta de audiencia que solo lo aclaraba.

La salvedad de voto deviene porque considero que se debió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra, puesto que no se configuró contrato de trabajo alguno entre Juan Carlos Rojas Castillo y Comfamiliar.

En efecto, es preciso rememorar que Juan Carlos Rojas Castillo se desempeñó como médico, es decir, ejerció una profesión liberal y en esa medida el análisis de los artículos 23 y 24 del C.S.T. merecían un estudio particular y especial de la ejecución de la actividad realizada para dar aplicación a la presunción del contrato de trabajo, en ese sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que este tipo de actividades se caracterizan por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo, pues el profesional cuenta con una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario y la *lex artis* en el desempeño del mismo – contenido ético y técnico de su quehacer -; por lo que, para acreditar una relación de trabajo en este tipo de profesiones, resulta necesario analizar los conceptos jurídicos de ajenidad y dependencia, ante la evidente dificultad de encontrar reglas de subordinación laboral debido a la manifiesta autonomía intelectual de estas profesiones[[2]](#footnote-2).

Entonces el análisis de los elementos estructurales de un contrato de trabajo en profesiones liberales, exige por parte del juzgador diferenciar el trabajo autónomo del subordinado, para lo cual se deberá determinar que:

“(…) *pese a la prestación personal, esta se ejecuta con plena independencia y para ello serán concluyentes, indicadores como los de si el ejercicio de esa profesión libre se hace compatible con otras tareas, si la persona tomó a otros profesionales a sus servicios, cuáles fueron las incidencias de las directrices en la forma en que se ejecutó la tarea contratada, como por ejemplo, en una actividad médica, si esta se limitó en la escogencia del tipo de medicamentos que debió utilizar o tratamientos a los que acudir, cuáles intervenciones realizar, que van a la par con el propio régimen de responsabilidad, dado que no será igual adscribírselo a la entidad, que a quien lo ejecuta.”*[[3]](#footnote-3)

En suma, se predica de las profesiones liberales una autonomía técnica en la ejecución de sus labores, que exige del juzgador escrutar en detalle la presencia de la subordinación, a pesar del sometimiento de los profesionales al código de ética y técnica que exige su profesión.

Para el caso de ahora, de la prueba testimonial rendida se desprende que Juan Carlos Rojas Castillo era autónomo en la prestación del servicio de medicina, pues ninguna restricción al ejercicio de su profesión tenía, tanto así que ni siquiera debía prestar personalmente el servicio pues podía intercambiar los turnos o eludir algunos a través de sus compañeros de gremio. Aspectos que debían ameritar a la Sala Mayoritaria un análisis contextualizado de la profesión ejercida en función de las libertades permitidas en el ámbito de trabajo, que dieron como consecuencia la absolución total de las pretensiones elevadas en contra de las entidades médicas.

En estos términos salvo mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio… 2ª ed. pág. 454. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. De 14 de febrero de 2018, Exp. No. 45430, SL1021-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)